

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 7324 **DE** 26/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No 7324 DE 26/07/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

<sup>9</sup> *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

**RESOLUCIÓN No 7324 DE 26/07/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa" cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 7324 DE 26/07/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*  
este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:*

**ARTÍCULO 16.** *Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).*

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada (i) Presta el servicio de transporte especial sin portar el FUEC.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Radicado No. 20225340366192 del 16 de marzo de 2022.**

Mediante radicado No. 20225340366192 del 16 de marzo de 2022 se remitió a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015377625 del 26 de enero de 2022, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad al vehículo de placa SMR715, vinculado a la empresa **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2**, toda vez que se encontró que: *"Lit. C # 0000 No porta extracto de contrato en físico"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No 7324 DE 26/07/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"Artículo 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 1015377625 del 26 de enero de 2022, levantado por la autoridad de tránsito a la empresa **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**RESOLUCIÓN No 7324 DE 26/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo*

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

**RESOLUCIÓN No 7324 DE 26/07/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa" deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

**ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.** *La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

**PARÁGRAFO.** *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial mediante la Resolución No. 5188 del 26 de diciembre de 2001 otorgada por el Ministerio de Transporte, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015377625 del 26 de enero de 2022, impuesto por el agente de tránsito, se encontró que la empresa **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2**, a través del vehículo de

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No 7324 DE 26/07/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

placas SMR715, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO: Formulación de Cargos**

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015377625 del 26 de enero de 2022, impuesto por el agente de tránsito al vehículo de placas SMR 715, vinculado a la empresa **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **DAMXPRESS S.A.S** con **NIT 800166135-0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**Artículo 46.** *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*



**RESOLUCIÓN No 7324 DE 26/07/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO 2: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor **INTEGRATUR SAS** con **NIT 830088350-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código

**RESOLUCIÓN No 7324 DE 26/07/2024**

"Por la cual se abre una investigación administrativa"  
de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTEGRATUR SAS con NIT 830088350-2**.

**ARTÍCULO 4:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
  
Fecha: 2024.07.29 09:52:50 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**INTEGRATUR SAS con NIT 830088350-2.**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [integratur.ltda@gmail.com](mailto:integratur.ltda@gmail.com)<sup>20</sup> / [integratur.recepcion@gmail.com](mailto:integratur.recepcion@gmail.com)<sup>21</sup>

**Dirección:** Calle 25 B No. 40-78

Bogotá D.C

**Proyectó:** Nathalie Pabón Romero –Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Triana- profesional especializado DITTT

Andrea Sanchez L – Abogada Contratista DITTT

<sup>19</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>20</sup> Correo autorizado en VIGIA Y RUES

<sup>21</sup> Correo autorizado en VIGIA

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS				
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
26	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cl. 106 #9, BOGOTÁ - USAQUEN

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA  
País: COLOMBIA  
ESTRATEGIA: MOVILIDAD  
CUNDINAMARCA/COTA

5. CLASE DE SERVICIO  
PARTICULAR   
PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: \_\_\_\_\_ Números: \_\_\_\_\_ Nacionalidad: \_\_\_\_\_

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

190108 RO D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO  
Cédula Ciudadanía  Cédula extranjera  Documento de identidad  Libreta tripulante

NÚMERO: 80410685 NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_ EDAD: \_\_\_\_\_  
NOMBRES: JOSE ANTONIO APELLIDOS: DIAZ RODRÍGUEZ  
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: \_\_\_\_\_ CIUDAD O MUNICIPIO: \_\_\_\_\_

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10019593077

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 80410685 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JOSE ANTONIO DIAZ  
NIT: 0 Número: 80410685

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

INTEGRATUR SAS  C.C. Número: 830088350

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: \_\_\_\_\_  
ARTICULO: 46 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D X F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )

Extracto del contrato 0000 MERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional )

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN: Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999  
ARTÍCULO: \_\_\_\_\_ NUMERAL: \_\_\_\_\_

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: \_\_\_\_\_ D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: \_\_\_\_\_ D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 0000 No porta extracto de contrato en físico

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Cesar Humberto APELLIDOS: Delgado Ochoa Placa No.: 89896 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: \_\_\_\_\_ BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO  
FIRMA DEL CONDUCTOR: \_\_\_\_\_ C.C No. 80410685  
FIRMA DEL TESTIGO: \_\_\_\_\_



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 830088350 2

\* Razón social: INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO

E-mail:

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Sí  No

\* Sigla: INTEGRATUR

\* Objeto social o actividad: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL, ESCOLAR Y TURISMO

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Sí  No

\* Correo Electrónico Principal: integratur.recepcion@gmail.co

Página web: www.integratur.com

\* Revisor fiscal:  Sí  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Sí  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Sí  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Correo Electrónico Opcional: integraturitda@gmail.com

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No

\* Pre-Operativo:  Sí  No

\* Direccion: [CL 25 B NO. 40-78](#)

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO  
Sigla: INTEGRATUR SAS  
Nit: 830.088.350-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01085702  
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 2001  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 25 B No. 40-78  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: integratur.ltda@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6950101  
Teléfono comercial 2: 6967936  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 25 B No. 40-78  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: integratur.ltda@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6950101  
Teléfono para notificación 2: 6967936  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000259 del 7 de febrero de 2001 de Notaría 49 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2001, con el No. 00775056 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INTEGRATUR LTDA INTEGRACION Y TURISMO.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 20 del 2 de marzo de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2011, con el No. 01461461 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INTEGRATUR LTDA INTEGRACION Y TURISMO a INTEGRATUR S A S.

Por Acta de la Junta de Socios No. 20 del 2 de marzo de 2011, inscrita el 16 de marzo de 2011 bajo el número 01461461 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: INTEGRATUR SAS

Por Acta No. 025 del 3 de diciembre de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2012, con el No. 01691639 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INTEGRATUR S A S a INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02346768 de fecha 6 de junio de 2018, del libro IX, se registró la resolución No. 524 de fecha 10 de mayo de 2018 expedida el por Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución 5188 del 26 de diciembre de 2001 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita, dentro de ellas, tendrá por objeto principal la explotación de la industria del transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera en todas las modalidades de servicio dentro del territorio nacional (servicio público transporte terrestre automotor especial, de carga, urbano, colectivo, expreso y turismo), a través de bus, buseta, microbús, automóviles taxis. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: 1. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles y en particular, repuestos, accesorios, partes, equipos de todo género necesarios para la reparación y mantenimiento de los sistemas de transporte, herramientas, equipos de prueba, etc., empleados en la industria; 2. Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradas todas las operaciones de crédito y seguro que se relacionan con los negocios y bienes sociales; 3. Tomar dinero en mutuo con o sin intereses y otorgar toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones; 4. Suscribir cuotas o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, constituir sociedad de cualquier naturaleza o incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas, siempre que tengan objeto social iguales similares o asesorías, conexos o complementarios o que sean de conveniencia general para los asociados, absorber a tales empresas; 5. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y demás documentos civiles, o comerciales, tales como adquirirlo, comprarlos, otorgarlos, evaluarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos, pagarlos, aceptarlos, pignorarlos, etc., así como emitir bonos; 6. Realizar todo tipo de actos o contratos civiles o comerciales que sean necesarios y tengan como finalidad ejercer los derechos ó

cumplir con las obligaciones que legal o comercialmente se deriven de la existencia o actividades de la compañía. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; 7. Realizar trabajos, estudios, consultorías y proyectos en materia de transporte en los temas de nuestra competencia; 8. Implementar programas de capacitación (seminarios, talleres, entrenamientos, etc.) ya sean presenciales o virtuales, dentro y fuera del país; para mejor desarrollo y cumplimiento del objeto social, la sociedad, además, podrá:

1. Adquirir y disponer de bienes muebles o inmuebles, los que podrán ser dados en prenda, hipotecados y enajenados, según convenga a los intereses sociales.
2. Obtener préstamos para el desarrollo de sus negocios con entidades nacionales o extranjeras, oficiales o privadas, dando en garantía sus activos, aceptar, girar, descontar y negociar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles o comerciales.
3. Dar y tomar dinero en mutuo con garantías reales o personales o sin ellas, de acuerdo con las necesidades y para el desarrollo de la empresa.
4. Representar personas naturales o jurídicas en cualquier país y de cualquier país para prestar los servicios enunciados en el objeto social y contratar personal capacitado para desarrollar su objeto.
5. Abrir y manejar cuentas bancarias con sujeción a la ley y a los estatutos de la empresa.
6. Celebrar todo acuerdo o contrato que se relacione en forma directa con el objeto social.
7. Aportar todo o parte de su patrimonio para formar otras sociedades.
8. Recibir la compensación de sus servicios que podrá ser en dinero, derechos, en acciones o bienes y que represente un aumento patrimonial.
9. La sociedad no podrá ser garante de terceros ni de los accionistas, salvo previa aprobación por unanimidad por parte de los accionistas. La sociedad también podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. La explotación de las actividades relacionadas con la industria transportadora en el servicio público de carga y de pasajeros, adicionalmente el servicio público de carga se podrá prestar en el exterior o en el país, en el último caso se dará de acuerdo con la licencia otorgada para el efecto por la autoridad nacional competente. A la prestación de servicios postales, mensajería expresa nacional e internacional, prestación de servicios de giro de dinero a través de cualquier medio físico, electrónico, telefónico por fax etc. El recaudo de dinero para la prestación y de pago por toda clase de bienes y servicios. A la comercialización, importación o explotación de cualquier tipo de mercancías. La prestación de servicios en general, los cuales pueden ser propios o de terceros. La comercialización, distribución y mercadeo de servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales. La realización de cualquier actividad propia de la ingeniería civil o de la, consultoría, construcción, interventoría etc. La supervisión, administración, operación y/o mantenimiento de servicios, obras o empresas propias o ajenas. El almacenamiento y distribución de mercancías de terceros es decir, la realización de actividades típicas de un operador logístico. En el desarrollo de este objeto, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fuesen necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social mencionado:

A: formar parte de otras sociedades anónimas o limitadas adquiriendo o suscribiendo acciones o haciendo aportes de cualquier especie, adquirirlas, incorporarlas o fusionarse con ellas siempre que el objeto social de aquellas sociedades sea similar al de esta o complementario del mismo. B: abrir almacenes o depósitos para la venta, distribución y guarda de mercancías y demás productos vinculados a su actividad comercial. C: participar en licitaciones o

concursos públicos o privados o bajo la modalidad de consorcio o unión temporal o cualquier otra forma de asociación o forma societaria. D: adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo; grabar, girar, protestar y aceptar toda clase de instrumentos negociables, verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras; ejecutar contratos de mutuo con y sin interés, constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga; enajenar, grabar y/o hipotecar toda clase de bienes muebles e inmueble e: en general, ejecutar, desarrollar y llevar al término todos aquellos actos civiles o comerciales relacionados directa o indirectamente con los que constituyen su objeto social, de manera que este se realice conforme a los presentes estatutos. Así mismo como el de la explotación de servicios hoteleros, hospedaje y desarrollos de aplicativos que nos permitan dar un mejoramiento al objeto social antes descrito.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.000.000.000,00  
No. de acciones : 1.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$750.000.000,00  
No. de acciones : 750.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$750.000.000,00  
No. de acciones : 750.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal que será persona natural a quién le corresponde promocionar los negocios de la compañía, contara con dos suplentes quienes en su orden de designación reemplazarán al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas asumiendo la totalidad de las funciones asignadas para el representante legal principal. Tanto el representante legal principal como sus suplentes serán elegidos por la asamblea para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma asamblea pueda reelegirlos o removerlos libremente en cualquier tiempo. El Gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente, o quien haga sus veces ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y



jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 8. Convocar la asamblea cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general. 10. Cumplir o hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Celebrar y firmar toda clase de actos o contratos por una cuantía ilimitada sin importar que supere en un alto margen los 1000 SMMLV expuestos en los estatutos de la sociedad. 12. Presentar a la asamblea general, con las cuentas e inventarios, un informe razonado de la situación financiera de la compañía y proponer la distribución de las utilidades y en general, desempeñar todas las funciones para el cumplido manejo de los negocios sociales, desde luego sin perjuicio, de las atribuciones que corresponden a la Asamblea General de Accionistas. Parágrafo único. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Participe, celebre y firme dentro del proceso de Ecopetrol el contrato por una cuantía ilimitada, sin importar que supere en un alto margen los 1000 smmlv expuestos en los estatutos de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 047 del 3 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020 con el No. 02559991 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Erika Jazmin Tovar Gonzalez	C.C. No. 000000053040375

Por Acta No. 041 del 17 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343624 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Fernando Tovar Guzman	C.C. No. 000000019387293

Suplente Del  
Gerente

Por Acta No. 047 del 3 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020 con el No. 02559991 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Andres Fernando Tovar Gonzalez	C.C. No. 000001022369549

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 048 del 10 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2021 con el No. 02685835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DIRECCION ESTRATEGICA CORPORATIVA S A S	N.I.T. No. 000009010069902

Por Documento Privado del 15 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2021 con el No. 02685836 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Fernando Augusto Coca Collazos	C.C. No. 000001075223857 T.P. No. 157763-T
Revisor Fiscal Suplente	Jorge Eliecer Lara Palacios	C.C. No. 000000011795288 T.P. No. 42109-T

Por Acta No. 51 del 04 de agosto de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2022 con el No. 02866849 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Jorge Eliecer Lara Palacios.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002405 del 11 de octubre de 2001 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00798386 del 16 de octubre de 2001 del Libro IX
Acta No. 0000001 del 22 de diciembre de 2007 de la Junta de Socios	01186500 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000026 del 9 de enero de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01186495 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000026 del 9 de enero	01186496 del 28 de enero de

de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	2008 del Libro IX
E. P. No. 0000026 del 9 de enero de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01186498 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000026 del 9 de enero de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01186499 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3700 del 20 de noviembre de 2009 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01342547 del 24 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3700 del 20 de noviembre de 2009 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01342548 del 24 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2285 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01403322 del 4 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2285 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01403326 del 4 de agosto de 2010 del Libro IX
Acta No. 20 del 2 de marzo de 2011 de la Junta de Socios	01461461 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 21 del 17 de mayo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01489555 del 21 de junio de 2011 del Libro IX
Acta No. 025 del 3 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01691639 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 28 del 11 de julio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01754956 del 6 de agosto de 2013 del Libro IX
Acta No. 032 del 11 de mayo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01939078 del 13 de mayo de 2015 del Libro IX
Acta No. 040 del 3 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02291307 del 4 de enero de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	4922
Otras actividades Código CIIU:	7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: INTEGRATUR  
Matrícula No.: 01705779  
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2007  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 25 B No. 40-78  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.242.968.981  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	27402
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	integratur.ltda@gmail.com - integratur.ltda@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330073245 de 26-07-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-29 12:20
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/07/29 Hora: 12:24:20	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 29 17:24:20 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/07/29 Hora: 12:24:22	Jul 29 12:24:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[25012]: 04234124875C: to=<integratur.ltda@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.197.27]:25, delay=1.4, delays=0.1/0.02/0.48/0.79, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 172227386241be03b00d2f7-7a9f8b301besi10790775a12.543 - gsmtpp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/07/29 Hora: 12:37:13	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.162 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330073245 de 26-07-2024

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**INTEGRATUR SAS con NIT 830088350-2.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7324.pdf	68bab2f41c10e019e96b92aa8a613169f2550fb870a1f00479ca575a8131e8b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	27401
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	integratur.recepcion@gmail.com - integratur.recepcion@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330073245 de 26-07-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-29 12:20
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/07/29 Hora: 12:24:21	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 29 17:24:21 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/07/29 Hora: 12:24:23	Jul 29 12:24:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[24994]: 7A3A71248830: to=<integratur.recepcion@gmail.com> ; , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.197.27]:25, delay=1.6, delays=0.12/0/0.48/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1722273863 d9443c01a7336-1fed7ca22ebsi106220345ad.2 0 - gsmtp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/07/29 Hora: 12:36:39	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.164 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/07/29 Hora: 12:36:42	<b>Dirección IP:</b> 186.154.93.23 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330073245 de 26-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**INTEGRATUR SAS con NIT 830088350-2.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7324.pdf	68babc2f41c10e019e96b92aa8a613169f2550fb870a1f00479ca575a8131e8b

 Descargas

**Archivo:** 7324.pdf **desde:** 186.154.93.23 **el día:** 2024-07-29 12:36:54

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)